INFORME SECRETARÍAL. San Pelayo, 28 de junio de 2021. Señor Juez, me permito dar cuenta a usted, de la demanda de petición de herencia presentada por el abogado RAFAEL BENJAMIN HERRERA GOEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA PATRON MONTALVO, contra los señores FRANCISCO JAVIER PATRON MARTINEZ, JOSE VICENTE PATRON MARTINEZ, MONICA ISABEL PATRON MARTINEZ, JUAN JOSE PATRON MARTINEZ y GLADYS ISABEL RUBIO ORTIZ. Provea

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PATRON MONTALVO
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER PATRON MARTINEZ
JOSE VICENTE PATRON MARTINEZ
MONICA ISABEL PATRON MARTINEZ
JUAN JOSE PATRON MARTINEZ
GLADYS ISABEL RUBIO ORTIZ
RADICADO : N°23-686-40-89-001-2021-00114-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso del asunto, advierte el despacho que carece de competencia -por el factor objetivo o funcional- para conocer del mismo. Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., los jueces civiles municipales son competentes, en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por otra parte, a la luz del canon 22 numeral 12 ibídem, la competencia para los procesos de la petición de herencia, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En consonancia con lo anterior, el canon 138 de la misma norma, refiriéndose a los efectos de la declaración de falta de competencia, preceptúa que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese sentido, se ordenará la remisión inmediata de la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo -tal como lo señala el artículo 22.12 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, dentro del presente asunto, de conformidad con las motivas de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata, por Secretaría, la presente demanda al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del proceso de la referencia -tal como lo señala el artículo 22.12 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59d8331b9821193bc11217d0a7ade542b1355349da7317ac445bf6584a96da10
Documento generado en 28/06/2021 10:37:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica